



No. 177

# CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

Que en el Registro Oficial No. 927 de 4 de mayo de 1992 se promulga la Ley No. 151 que Mejora la Condición de Vida del Habitante de Galápagos;

Que tal cual se ha concebido en la versión propuesta por la Presidencia de la República, luego del Veto Parcial al que se allanó la Legislatura, se desnaturaliza la invención del Legislador creando inconvenientes discriminatorios; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

### LEY REFORMATIVA A LA LEY NO. 151, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 927 DE 4 DE MAYO DE 1992

Art. 1. Al artículo 2 de la Ley que Mejora la Condición de Vida del Habitante de Galápagos, agréguese un literal que recae:


"c) Los hijos menores de edad y los conyúges de los ecuatorianos considerados residentes de Galápagos."

Art. 2. En el primer inciso de la Segunda Disposición Transitoria sustitúyase por el siguiente:

"Las actuales credenciales o carnés de residentes caducarán el 31 de diciembre de 1992, fecha hasta la cual los considerados residentes y portadores de la credencial cuya caducidad se prevé, deberán canjearlos por la nueva credencial, sin más requisito que entregar los anteriores."

**ARTICULO FINAL** La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.



Dr. Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO  
NACIONAL



Dr. Eduardo Brito Mielles  
SECRETARIO GENERAL